

Ya es posible hacer auto tutela sin pasar por el juez

La nueva ley supone una importante desjudicialización de los conflictos. Lo cual ha de celebrarse, pues descarga a los jueces de asuntos cuya intervención no es imprescindible, y permite que puedan centrar sus esfuerzos en aquellos conflictos que precisan toda su dedicación. Además, facilita a los ciudadanos la solución de tales problemas por otros medios y procedimientos más eficientes, igualmente seguros, y sin incremento de gasto a su cargo. Todo lo cual se consigue atribuyendo la competencia para resolver estas cuestiones a secretarios judiciales, notarios y registradores, según la materia objeto de la controversia.

La trascendencia de esta ley se aprecia en sus 148 artículos, pero sobre todo en sus 21 disposiciones finales que modifican un gran número de normas tan relevantes como el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Registro Civil, la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley de Contrato de Seguro, la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Hipoteca Mobiliaria, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Esta ley pretende dar solución a problemas en los que no hay intereses enfrentados, sino sólo un interés susceptible de protección; como en el caso de los expedientes de menores o personas con su capacidad modificada judicialmente, o del ausente. O bien atiende aquellos casos en los que ha de verificarse un hecho ignorado por todos; como la determinación de un lindero o la fecha de cumplimiento de una obligación, o la formación de un inventario. O en los que ha de dejarse constancia de una manifestación de voluntad, como la de contraer matrimonio o de separarse, o divorciarse, o de aceptar o repudiar una herencia, o si se admite la existencia de una deuda, tal y como la reclama el acreedor.

Asimismo, establece el cauce entre otros casos, para la disposición de bienes de menores o personas con capacidad modificada judicialmente. O para el nombramiento de ciertos cargos, como los de tutor, curador, acogedor, contador partidor dativo, perito, auditor. O, una declaración a favor de cierta persona, como, p.e. de heredero ab intestato.

Por último, se ha aprovechado esta Ley para regular la conciliación ante juez de paz, secretario judicial o notario de dos personas, en este caso sí, en conflicto, o las subastas celebradas por secretario judicial o por notario.

Fundamentalmente, su centro de gravedad y éxito se encuentra en la intervención de los secretarios judiciales y de los notarios, y en el acierto que supone permitir, en un buen número de casos, que los ciudadanos puedan elegir el funcionario que administrará y resolverá su problema.

En consecuencia, esta es una Ley que mantiene una denominación histórica, que posee un amplio y variado contenido, que afecta a muchas otras Leyes resultando que en algunos expedientes puede ser reconducible a lo jurisdiccional y en otros en absoluto, si bien, a los efectos de determinadas normas de la UE (p.e. Reglamento de Sucesiones, Art. 3,2), los secretarios judiciales y notarios puedan ser considerados como "tribunal"

Para verlo mas detenidamente nos centraremos en dos puntos:

1.-En esta modificación , busca la agilidad de la justicia modernizando una legislación obsoleta simplificando las normas de sus legislación., tratando de optar por el cauce mas rápido y menos costoso desde el respeto a las máximas garantías judiciales y tomando especial cuidado en la ordenación adecuada de sus actos e instituciones.

2.-Supone un cambio en la terminología buscando la adaptación a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de Diciembre y se abandonan el empleo de los términos , incapaz o incapacitación y se refiere a “personas cuya capacidad esta modificada judicialmente”.

La ley que da competencia objetiva a los juzgados de primera instancia y deja libre la opción perceptiva de la intervención de abogado y procurador a cada caso concreto, en la mayoría no ser a necesaria(expedientes de persona , familia, obligaciones, subasta y conciliación).

Para ello se tiene en cuenta la cuantía o valor del bien objeto de expediente, (inferior o superiora 6000€), para exigir o no su intervención. Por ejemplo en los sucesorios, tutela y curatela para realizar actos de disposición, con menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

Esto que parece que pueda ser una forma de aligerar los procesos , puede conllevar a errores al dejar casos tan complejos como puede ser el de la tutela y disposición de actos con personas con capacidad modificada judicialmente sin un asesoramiento.

.Asi mismo la Ley establece un reparto de competencias entre juez y secretario de forma que.

- otorga al secretario el impulso y dirección de los expedientes.
- Atribuye al juez o al secretario según el caso la decisión de fondo.

El juez según esto será quien decida en casos que afecten al interés público o al estado civil de las personas.

Los que precisen de una específica actividad de tutela de normas sustantivas.

Los que pueden afectar a los derechos de menores o con capacidad modificada judicialmente.

De forma que el juez es quien esta encargado de decidir en los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y de familia. A si como los que afectan entre otros a los derechos sucesorios y que no competen a secretarios ,notarios o registradores.

Los secretarios y notarios, son los que darán fe pública extra judicial a la tramitación ,resolución de determinados expedientes. , como los de sucesiones.

Queda mucho por exponer y mucho por comentar. El tiempo dirá si esta nueva norma cumple todas las expectativas. Desde luego y dado que afecta a numerosas leyes será una ley muy a tener en cuenta en nuestra vida diaria.

Texto completo de la nueva ley de jurisdicción voluntaria.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7391.pdf>